



Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal De Macanal Boyacá - Macanal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Pase al despacho** informando que se recibió subsanación de la demanda de Sucesión Intestada para resolver sobre su admisión, o rechazo según corresponda. Para que el señor juez provea.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MACANAL BOYACÁ

Macanal, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Auto Interlocutorio No. 01-0035

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación No. 154254089001-2022-00018-00
Interesados: ELBA GLADYS PERILLA CÁRDENAS C.C. 23.694.006, ROSA MIRYAM PERILLA CÁRDENAS C.C. 51.735.557 Y CARLOS ALFREDO PERILLA CÁRDENAS C.C. 80.272.098
Causante: ROSA MARÍA CÁRDENAS DE ALFONSO y FIDEL PERILLA SÁNCHEZ

Se tiene que en las presentes diligencias mediante auto del pasado 04 de marzo de dos mil veintidós (2022), la demanda **de la referencia** fue inadmitida concediendo un término de cinco (5) días para que fuera subsanada. La subsanación fue recibida en correo electrónico del viernes 11 de marzo de 2022 dentro del término legal establecido.

Una vez verificada la subsanación se tiene que el libelista no subsanó en su totalidad los yerros encontrados por el despacho indicados en el auto inadmisorio antes nombrado como se precisa a continuación:

- Frente al registro civil de defunción de la causante **ROSA MARÍA CÁRDENAS DE ALFONSO** donde se inscribe como documento de identidad la **C.C. No. 236935 de Macanal**.

No se verifica en los anexos allegados con la demanda, que se aporte el registro civil de defunción de la causante con la corrección correspondiente al número de la cédula como se indicó en el auto inadmisorio, pues no es posible tener en cuenta como subsanación de lo indicado la simple manifestación del apoderado de los interesados cuando precisa que el real número de identificación de cédula de la causante es **23.693.5056**, sin tener en cuenta que para la validez de los documentos aportados, debe coincidir el número de identificación de la occisa que se reitera es diferente al de la cédula indicada por el libelista.

- Se precisó en la inadmisión de la demanda que a folios 8 a 10 reposan los registros Civiles de nacimiento de los herederos interesados en la apertura del sucesorio ELBA GLADYS PERILLA CÁRDENAS, ROSA **MIRIAN** PERILLA CÁRDENAS y CARLOS ALFREDO PERILLA CÁRDENAS y que en los mismos se registra como madre de cada uno de los herederos, la señora **ROSA MARÍA CÁRDENAS ALFONSO** con la **Cédula de Ciudadanía No. 23.693.505 de Macanal**.

Manifiesta la subsanación de la demanda que el verdadero nombre o mejores apellidos corresponden a los registrados en la cédula y fotocopia de la cédula que se anexa y que es **ROSA MARÍA CÁRDENAS DE ALFONSO**.

Así las cosas, tampoco es posible tener por subsanada la falencia advertida por el despacho, toda vez que el nombre registrado en los registros civiles de nacimiento no se corresponde al nombre real de la madre de los interesados en la sucesión. Por tanto, debió procederse por los interesados y su apoderado a la corrección de los registros civiles para que puedan tener toda validez en la presente mortuoria y para evitar a futuro nulidades procesales e inconvenientes registrales de las hijuelas a que los herederos tengan derecho.

- Por otra parte, se realizaron observaciones sobre cuál es el nombre correcto de la heredera ROSA **MIRIAN** PERILLA CÁRDENAS, ya que así se encuentra inscrito su



nombre en el registro civil, pero en el poder otorgado se registra como ROSA **MIRYAM** PERILLA CÁRDENAS.

Al respecto, manifiesta el apoderado que sea tenida en cuenta la fotocopia de la cédula que se aporta de la antes citada heredera. Situación esta que tampoco subsana de forma alguna lo indicado por el despacho; nótese que al existir una diferencia sustancial entre el Registro Civil de nacimiento y la Cédula de Ciudadanía, se debe proceder a la corrección del documento que se encuentre errado, que para este caso sería la cédula de ciudadanía, olvidando también el apoderado que el documento idóneo para probar la filiación para la demanda que nos ocupa es el Registro Civil de Nacimiento y no la cédula como lo pretende en su libelo subsanatorio.

- El avalúo de los bienes relictos relacionados en el anexo correspondiente, no cumple con los requisitos exigidos por la norma procedimental aplicable numeral 6º del artículo 489 del C.G.P. donde se precisa que los avalúos se presentan actualizados conforme al art. 444 del C.G.P. situación que no es concordante toda vez que le asignó a cada inmueble el mismo avalúo catastral.
- Por último, no se allegan documentos que prueben la calidad de herederos, legatarios, o cesionarios de derechos de los relacionados como otros herederos que deben comparecer al proceso.

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, archívese la solicitud y la actuación surtida. Déjense las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Contra la presente proceden os recursos legales del art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

GERMÁN CONTRERAS GRANADOS
Juez

Firmado Por:

German Contreras Granados
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macanal - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a336fb6624b642a01aaee8d5e2ce94e5d741cdb4c5395c8740d4cc9f0a61cfc
Documento generado en 16/03/2022 08:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL BOYACÁ

La presente providencia se notifica por inclusión en el estado **No. 11** del **17 de marzo de 2022**, siendo las 8:00 am.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Secretario